

**EJECUCIÓN 9/2008 DERIVADA DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 59/2007-A Y  
EJECUCIÓN 43/2007 PRESENTADA POR  
KATHRINE MARLENE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de abril de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S :**

I. En relación con la clasificación de información 59/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Kathrine Marlene, en la que solicitó ***“copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de gasolina y/o mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1994 a la fecha”***, el Comité de Acceso a la Información se pronunció sobre la clasificación de merito al resolver la ejecución número 43/2007, en su sesión del diez de octubre de dos mil siete, en el siguiente sentido:

*“(...)*

***II. De los antecedentes se advierte que este Comité de Acceso a la Información determinó, al resolver la clasificación de mérito, que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios es el área responsable de clasificar la información que se requiere y que obra bajo su resguardo por lo que debía adoptar las medidas pertinentes para evitar la difusión de información que pudiera ser reservada o confidencial. Asimismo debía valorar la modalidad en la que pondría a disposición dicha información.***

***Ante ello, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios tal como se desprende de su oficio relacionado en el antecedente III, pone a disposición de la Dirección General de Difusión la información requerida consistente en una relación de gastos mensuales por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos asignados a los Ministros de este Alto Tribunal correspondiente al periodo 2002-2007. En dicha relación se contemplan datos como nombres de los Ministros, el vehículo asignado, el status, las placas y el gasto desglosado de manera mensual, por el periodo comprendido desde 2002 al 2007.***

**En tal sentido, este Comité advierte que el área responsable no realiza la clasificación de la información, dado que no indica si toda ella es pública y, además, señala que no es conveniente que el solicitante tenga acceso a ella. Tampoco manifiesta la modalidad en la que pondría a disposición del solicitante la información requerida.**

**Ante ello, aun cuando es obligación de las áreas que tienen bajo su resguardo la información requerida, pronunciarse sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada, sin menoscabo de solicitar al titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios que en futuras ocasiones cumpla con dicha obligación, este Comité determina con plenitud de jurisdicción que dicha información es pública, salvo por lo que se refiere a los datos consistentes tanto en el nombre de los señores Ministros como en el de las placas de los vehículos asignados a cada uno de ellos.**

**Lo anterior, pues debe tenerse en cuenta que los datos a que se hace referencia, en conjunto, constituyen información de carácter reservado en tanto que su difusión pudieran comprometer la seguridad nacional en la medida en que se puede afectar la estabilidad del Estado Mexicano.**

**Para arribar a esta conclusión debe tomarse en cuenta que el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala:**

**“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:**

**I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;**

**...”**

**En apoyo a lo anterior debe estimarse aplicable por analogía lo previsto en el punto décimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, el cual señala:**

**“Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.**

**...”**

**II. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas**

**autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.**

...”

**En ese orden de ideas, debe concluirse que los datos referentes a los nombres de los Ministros relacionados en un mismo documento con las placas de los vehículos que les son asignados, constituyen información reservada, dado que su difusión puede afectar la integridad de las máximas autoridades del órgano superior del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, sin menoscabo de reconocer que sí son públicos los costos que se hayan generado con motivo de su mantenimiento y/o reparación, lo que constituye la materia de la presente solicitud de información.**

**Cabe señalar que la mencionada reserva se impone por un plazo de doce años, dada la importancia de salvaguardar la seguridad física de los referidos servidores públicos.**

**Para el cómputo del periodo de reserva, deben tenerse en cuenta las disposiciones que en torno a los criterios de clasificación de la información, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió en su momento, al dictar los Lineamientos, de dos de junio de dos mil tres, relativos a la Organización, Catalogación, Clasificación y Conservación de la Documentación de este Alto Tribunal, a saber:**

**“Artículo 15. Como información reservada debe clasificarse la que conste en expedientes de carácter judicial o administrativo, cuya difusión pueda:**

**I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, en términos de las leyes que las regulan;**

...”

**“Artículo 19. Al clasificarse un expediente o documento y establecer su plazo de reserva con base en cualquiera de las fracciones del artículo 15 de estos Lineamientos, se deberá fundar y motivar la clasificación en función del daño que pueda causar su divulgación a los bienes jurídicos tutelados en dicho artículo, así como el plazo por el cual se reserva la información.**

....”

**“Artículo 20. El periodo de reserva corre a partir de la fecha en que se genere la información no desde que se clasificó, salvo por lo que ve a la información que al doce de junio de dos mil tres se encuentre bajo resguardo de la Suprema Corte, cuyo plazo de reserva se computará a partir de esa fecha. ...”**

**“Artículo 25. Cuando a juicio del titular de la Unidad Departamental que tenga bajo su resguardo la información, sea necesario ampliar el plazo de reserva de un documento lo hará del conocimiento del**

**Comité seis meses antes de que concluya el periodo respectivo. El Comité valorará la petición y, en su caso, la elevará a la Comisión, debidamente fundada y motivada, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo de reserva, proponiendo el nuevo plazo.**

**El silencio de la Comisión dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva será considerada como una respuesta favorable y el documento conservará el carácter de reservado por el periodo propuesto.”**

**De las disposiciones transcritas, se colige que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información especificó, de manera precisa, que al clasificarse como reservada la información en aplicación de las causales previstas en las fracciones I y IV del artículo 13 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, y I del artículo 15 de los Lineamientos en cita, el periodo de reserva de doce años previsto por la Ley debe correr a partir de la fecha en que se genere la información, y en el caso de aquélla que se hubiese elaborado antes y hasta el doce de junio de dos mil tres, el plazo de reserva se computará a partir de esta fecha.**

**Esta regla es la aplicable para el cómputo del periodo de reserva de la información bajo responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; independientemente de las disposiciones que sobre la materia ha adoptado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en sus Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que en la parte final de su Artículo Quinto dispone que el periodo de reserva de doce años correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento. Esto es así, pues si bien este Comité de Acceso a la Información ha tomado en cuenta los Lineamientos referidos como un elemento para interpretar la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ello dejar de ser necesario en lo que atañe a la fecha a partir de la cual corre el periodo de reserva de doce años, en tanto esta institución tiene regulación expresa en lo particular, no sujeta a interpretación.**

**Siguiendo entonces las disposiciones aplicables, en el presente caso, la reserva de la información respectiva, habrá de computarse a partir de la fecha de su generación, si la documentación fue elaborada con posterioridad al doce de junio de dos mil tres, y de no ser así, el plazo se computará a partir de la última fecha mencionada. Ante ello, se requiere a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios para que genere una versión pública de la información requerida, en la cuál deberá suprimir los nombres de los Ministros, así como las placas pues se trata de información reservada. Para la generación y presentación de este documento, la unidad administrativa contará con un plazo de diez días hábiles que se computará a partir del día siguiente a aquel en que en que se notifique la presente resolución.**

**III. En cuanto a la modalidad de acceso, dicha unidad administrativa deberá certificar que el documento en el que conste la versión pública de la relación de gastos que realice, corresponde a su original. Lo anterior, ya que en un principio, así fue requerida por la solicitante, por tanto aquello debe tomarse en cuenta pues los objetivos del legislador al expedir la ley de la materia fue crear un procedimiento que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental; estableciendo la posibilidad de que éstos seleccionen la forma de acceso a la misma, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa ventajas sobre los otros.**

**Además, la información en tanto que constituye datos inherentes a los gastos generados por el mantenimiento y/o reparación de uno o más vehículos, que por no encontrarse publicados en medios de acceso público ni oficial, en razón de su especificidad, es factible hacer constar de manera certificada, como lo pide la peticionaria. Razonamiento que se deduce de la aplicación en sentido contrario del criterio sostenido por este órgano colegiado, respecto de que para la satisfacción del derecho a la información que se encontrare disponible en medios electrónicos es innecesaria su certificación, la que sí se requiere en el caso de que no se encuentre tal disponibilidad en medios de carácter oficial. Lo cual lleva a concluir que si tal supuesto no se surte, entonces se hace necesario el otorgamiento en la modalidad de documento certificado que la Dirección General de Adquisiciones y Servicios deberá generar en versión pública correspondiente, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente, remitiéndola a la Unidad de Enlace en la modalidad requerida por la peticionaria, con los costos que el documento generado implique. El criterio en mención, señala:**

**INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN.**

**(...)**

**Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:**

**PRIMERO. Es parcialmente pública la información solicitada.**

**SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Adquisiciones y Servicios de este Alto Tribunal, generar la versión pública de la información requerida, en términos de las consideraciones segunda y tercera de la presente resolución.**

**II. En virtud del requerimiento emitido en la resolución de la ejecución 43/2007, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y**

Servicios, por medio del oficio número 04195, del cinco de marzo de dos mil ocho, señala:

“(…)

*En alcance a mi oficio 03783, adjunto relación certificada de gastos mensuales por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos eliminando la información para la identificación de la asignación a los ministros de este alto tribunal, correspondiente al periodo 1997-2007.*

(…)”

### CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en el artículo 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los diversos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el diverso 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico que tutela el derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En relación con la solicitud de Kathrine Marlene, en la que requirió ***copia certificada de todos los documentos en donde se haga constar, todos los gastos y/o costos mensuales que por concepto de gasolina y/o mantenimiento y/o reparación de vehículos, reciben cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde 1994 a la fecha***, cabe señalar que este Comité al resolver la ejecución 43/2007, determinó conceder el acceso a la versión pública de una relación de gastos mensuales por concepto de mantenimiento y/o reparación de vehículos asignados a los Ministros, en el periodo 2002-2007 en la modalidad de copia certificada y en dicha versión debían suprimirse los nombres de los Ministros, así como las placas ya que como datos relacionados en un mismo documento constituyen información reservada.

Ante ello, el titular de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios mediante el oficio relacionado en el antecedente II pone a disposición de la solicitante, a través de la Unidad de Enlace, una relación certificada de la versión pública de los referidos gastos mensuales, correspondientes al periodo 1997 al 2007.

Al respecto, el titular de dicha Dirección General cumple cabalmente con lo requerido por este Comité en la resolución de la ejecución 43/2007 al llevar a cabo la supresión de la información clasificada y realizar la copia certificada como modalidad de preferencia; sin embargo, se advierte que en dicha versión pública se incluyen gastos erogados a partir de 1997, cuando el periodo requerido por este Comité en dicha Ejecución, era a partir del año 2002.

En este sentido, a pesar de que se pone a disposición información que comprende un periodo adicional al requerido por este Comité, se estima que ello, tomando en cuenta que el solicitante requirió originalmente los referidos datos desde 1994 al 2007, se emite en apego a la obligación que las distintas unidades administrativas de este Alto Tribunal tienen de poner a disposición del gobernado la información que obre bajo su resguardo y que sea pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 5º Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este contexto, debe confirmarse el informe de la Dirección General de Adquisiciones y Servicios ya que la relación certificada que pone a disposición de la solicitante, resulta de una búsqueda exhaustiva de la información requerida con el fin de agotar los recursos disponibles en este Alto Tribunal para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, se requiere a la Unidad de Enlace para que ponga a disposición de la solicitante la referida copia certificada, una vez realizado el pago correspondiente conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se requiere a la Unidad de Enlace en los términos precisados en la parte final de la II consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por cumplida la clasificación de información 59/2007-A, presentada por Kathrine Marlene.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión del treinta de abril de dos mil ocho, por unanimidad de cuatro votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente; del Secretario Ejecutivo de Administración, el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y el Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por encontrarse desempeñando una comisión oficial; y firman el presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERINO, LICENCIADO DAVID ESPEJEL RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.**